



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (25) veinticinco de agosto de dos mil veintidós (2022).-----

--- V I S T O para resolver de nueva cuenta el toca penal **00069/2021**, relativo a la apelación interpuesta por el acusado y su Defensor Particular, en contra de la sentencia dictada el seis de mayo de dos mil veintiuno, por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad Capital, en el proceso penal **104/2014**, instruido en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO**; siendo quejoso en el Juicio de **Amparo Directo 818/2021**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, dictándose la resolución que se cumplimenta, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito con residencia en Toluca, Estado de México dentro del **cuaderno auxiliar 8/2022**, en sesión de doce de agosto de dos mil veintidós, en la cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal, para los efectos precisados en el último considerando del prealudido fallo de amparo, motivo por el que esta Sala, en actitud de acatar la ejecutoria en mención, deja insubsistente la resolución número 65 (sesenta y cinco) del cinco de octubre de dos mil veintiuno, por lo que dicta resolución de nueva cuenta; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

--- **PRIMERO.**- El Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Capital, el seis de mayo de dos mil veintiuno, dictó SENTENCIA CONDENATORIA, en contra de ***** ***** *****, por el delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO; previsto y sancionado por los artículos 399 en relación con el 400, fracción XI y 402, fracción IV, en relación con el 403 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la resolución anterior a las partes, el sentenciado y el Defensor Particular, interpusieron el recurso de apelación, mismo que les fue admitido en ambos efectos; y remitido el proceso respectivo a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la substanciación del recurso, y por acuerdo plenario se turnó a esta Sala Unitaria en Materia Penal, en donde se formó el toca penal 00069/2021, resolviéndose por ejecutoria número 65 (sesenta y cinco), de cinco de octubre de dos mil veintiuno, en los términos de los puntos resolutivos que se transcriben:-----

"...PRIMERO.- Son infundados los motivos de inconformidad vertidos por el Defensor Particular, sin que esta Sala advierta algún agravio que hacer valer a favor del acusado, en términos del 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en consecuencia.-----

--- SEGUNDO.- Se confirma la sentencia condenatoria de seis de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal, del Primer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 104/2014, instruido en contra de ***** *****, como penalmente responsable de la comisión del delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, previsto y sancionado por los artículos 399 en relación con el 400, fracción XI y 402, fracción IV, en relación con el 403 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----*

--- TERCERO.- Queda firme la pena impuesta de quince (15) años de prisión y multa de ciento cuarenta (140) días salario equivalente a \$8,927.80 (Ocho Mil Novecientos Veintisiete Pesos 80/100 Moneda Nacional), sanción corporal inmutable, que deberá de compurgar en el Centro de Ejecución de Sanciones que le designe el Titular del Poder Ejecutivo, debiéndosele descontar el tiempo que ha permanecido en prisión de tres (3) años, cinco (5) meses y trece (13) días.-----

--- CUARTO.- Se confirma el séptimo considerando de la resolución apelada relativo a la reparación del daño.-----

--- QUINTO.- En los demás apartados de la resolución que se revisa queda firme por sus propios y legales fundamentos.-----

--- SEXTO.- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad Capital.-----

--- SÉPTIMO.- Notifíquese; remítase testimonio de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

dentro del cuaderno auxiliar 8/2022 relativo al Juicio de Amparo 818/2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo con sede en esta Ciudad Capital, y para tal efecto pasaron los autos nuevamente para dictar la resolución correspondiente; y,-----

----- **CONSIDERANDO:**-----

--- **PRIMERO.** La ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en su considerando quinto, expresa lo siguiente:-----

"...Conceptos de violación. El peticionario de amparo en la segunda parte del concepto de violación 1), sostiene que la Sala Unitaria responsable inadvirtió que la fiscalía omitió acreditar su acusación atinente a que el sentenciado tenía la posesión y el uso del bien inmueble sustraído en el momento de los hechos. El demandante constitucional en el concepto de violación 2), alude que el tribunal responsable tuvo por acreditado el extremo de la culpabilidad partiendo de una incorrecta valoración de la declaración de los elementos aprehensores. -Respuesta. Tales argumentos resultan esencialmente fundados, aunque suplidos en su deficiencia, porque las constancias del sumario se obtiene que la Sala Unitaria al dictar el acto reclamado convalidó la determinación de primera instancia respecto de la acreditación de la materialidad del delito de posesión de vehículo robado y en la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, dejó de considerar lo que ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ninguna condena puede depender del dicho un

testigo de cargo no sometido a la confronta en le proceso penal, de lo que enseguida se abunda. B) Doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que establece que ninguna condena puede depender del dicho de un testigo de cargo no sometido a la confronta en el proceso penal. Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3048/2014, en la sesión correspondiente al veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, estableció que ninguna condena puede depender del dicho de un testigo de cargo que no fue sometido a la confronta en el proceso penal mixto, en virtud de que la razón que impone ese criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho de defensa adecuada y el principio de igualdad procesal. Así mismo el máximo Tribunal del País indicó que al resolver el amparo directo 14/2011, se exploró el contenido del derecho de presunción de inocencia en relación con el principio del contradictorio, destacando la importancia de otorgar al inculpado la oportunidad para combatir, refutar e impugnar el contenido de las pruebas de cargo que obran en su contra, de esa manera como el Ministerio Público tiene el carácter de parte en el proceso, todos los resultados de sus diligencias deben ser sometidos al juicio contradictorio, es decir, llevadas ante el juez directamente, para que éste aprecie el cuestionamiento de la prueba en contradictorio y esté en condiciones de formular un juicio en ejercicio de la potestad única y exclusiva para valorarlas. Igualmente, el Supremo Tribunal de la Nación refirió que en el precedente citado (amparo directo 14/2011), se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

estableció, de manera contundente, que ninguna diligencia que sea resultado de una fase donde el juez no interviene -la averiguación previa- puede ser tomada en el proceso como un acto proveniente de una autoridad de la cual es posible presuponer buena fe y que no admita cuestionamiento en el contradictorio, de tal forma que el Ministerio Público debe ser visto como una parte más, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado, concluyendo que la oportunidad de alegar en contra de una probanza es lo que da al proceso penal el carácter de debido y de ese modo los principios de inmediatez y de contradicción forman parte del contenido del derecho fundamental al debido proceso. También, la Primera Sala aludió que en el precedente mencionado (amparo directo 14/2011), se señaló que para que se cumpla con el principio de inmediatez, las pruebas deben ser directamente desahogadas frente al juez, porque sólo cuando esta condición es respetada resulta válido considerar que se cumple la exigencia contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, relativa a que l persona fue privada de su derecho a la libertad habiendo sido vencida y oída en juicio; ante tal situación, el principio de inmediación obliga a que las contrapartes se enfrenten ante un tercero imparcial, de no ser así se trastoca el derecho fundamental de defensa del inculpado cuando el juez determina que el acervo probatorio se integra con diligencias provenientes de la averiguación previa que no son refutadas o contradichas en el juicio. Del mismo modo, el Tribunal Superior del País mencionó que en le precedente aludido (amparo directo 14/2011), se indicó

de manera enfática que considerar que las diligencias recabadas por el Minsiterio Público -órgano que cuenta con plenas facultades para allegarse de información durante la fase de averiguación previa- pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio per se, resulta inadmisibile constitucionalmente, en virtud de que si bien los actos que realiza la fiscalía durante la fase de averiguación previa están dotados de la fuerza propia de un acto de autoridad, esa fuerza es incompatible con el carácter de parte que obtiene una vez que está ante el juez, concluyendo que las pruebas que deben dar sustento a una sentencia condenatoria, en su caso, deben ser desahogados ante un juez con el fin de que la contraparte tenga la oportunidad de contradecirlos y algar en su contra para su defensa. Además, el Tribunal Supremo de la Nación añadió que al resolver los amparos directos en revisión 3007/2014 y 3623/2014, se indicó que las prerrogativas de intermediación y contradicción son indispensables para no dejar en estado de indefensión al inculado ante una imputación realizada por un testigo en la averiguación previa, de manera que la falta de comparecencia de un testigo a rendir o ratificar su declaración supone que el imputado no pueda realizar ninguna de las estrategias defensivas que cabe practicar en esos casos para actuar la credibilidad de la evidencia testimonial: i. Ya sea cuestionar la forma en la que el testigo adquirió el conocimiento sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o ii) Cuestionar la credibiildad de los atributos de la declaración, lo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

puede llegar a poner en duda la veracidad del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la objetividad de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable) Asimismo, la Corte Suprema del País indicó que en los precedentes mencionados (amparos directos en revisión 3007/2014 y 3623/2014), se estableció que el derecho a interrogar a los testigos de cargo en el juicio cuando éstos han rendido su declaración en la averiguación previa, debe vincularse con los principios constitucionales de contradicción e inmediación, entendidos como garantías de defensa del imputado derivadas del debido proceso. Igualmente, el Alto Tribunal de la Nación precisó que al resolver el amparo directo en revisión 4086/2015, se precisó que en el procedimiento penal tradicional en ocasiones puede surgir excepciones que impiden someter las pruebas desahogadas en la etapa ministerial al contradictorio de la partes ante el Juez, por ejemplo, ante la muerte de las personas cuyas declaraciones han sido controvertidas en el proceso o que por enfermedad física o psicológica se encuentren impedidos para emitir una declaración ante el juez, o cuando es imposible que sean localizados para lograr

su comparecencia al juicio; aunque se puntualizó que en esos supuestos deben estar completamente acreditados en autos, o en su caso es necesario efectuar diligencias alternativas, como los careos supletorios, que permitan al juzgador escudriñar sobre la existencia del delito o la responsabilidad penal con base en el testimonio del ausente que es controvertido en el proceso, de manera que al analizar la posible violación al derechos de interrogar testigos, el juez debe razonar sobre si el Ministerio Público cumplió con la obligación de conseguir, desde un inicio, los elementos óptimos para lograr la localización de los testigos en cuestión. También, el Máximo Tribunal del País indicó que en el precedente aludido (amparo directo en revisión 4086/2015), se destacó que las particularidades de cada asunto deben ser tomadas en cuenta para definir si se ha transgredido o no el derecho de todo inculpado de interrogar a los testigos ante el juzgador. En caso de advertir una violación, el juzgador deberá determinar si debe o no reponerse el procedimiento para reparar esa situación, o bien, si prescindiendo de esa prueba, atendiendo a una valoración del restante caudal probatorio, el hecho o circunstancia que se controvierte se encuentra comprobada o no con otros elementos de convicción y resolver lo conducente. Del mismo modo, el Supremo Tribunal de la Nación refirió que en texto constitucional mexicano se establece que es el Ministerio Público quien tiene la carga de obtener la comparecencia de los testigos de cargo que ofrece como prueba, pues es éste como contraparte, quien de acuerdo con el principio de presunción de inocencia debe proporcionar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

la evidencia necesaria para sostener su acusación, de manera que no es el juez quien debe agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los testigos, porque el juzgador es un tercero imparcial y, por ese motivo, sus actuaciones no pueden estar impulsadas por motivaciones inquisitivas, de manera que no tiene un deber de perseguir la verdad histórica, sino de evaluar que las partes en confronta cuenten con las mismas posibilidades para ofrecer elementos de convicción que apoyen su versión y, una vez cumplido esto, tiene el deber de valorar, a la luz de los principios de debido proceso, cuál de las dos partes tiene la razón. Además, la Primera Sala aludió que de acuerdo al principio de presunción de inocencia el Ministerio Público cuenta con la carga de perseguir y presentar una verdad con el fin de refutar la inocencia que hasta ese momento presume, de manera que debe asegurarse de lograr que los testigos en quienes descansa la acusación estén en condiciones de ser confrontados ante el juez, porque todas las actuaciones practicadas de motu proprio por la fiscalía en la fase de averiguación previa deben ser sometidas implícitamente al margen de un estado democrático de derecho que se decanta por el respecto a los derechos humanos, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia, defensa adecuada y el principio contradictorio de las partes. Asimismo, el Tribunal Superior del País mencionó que al suscitarse una actitud pasiva o negligente por parte del Ministerio Público para obtener la comparecencia de los testigos de cargo, es claro que el juez estaría imposibilitado para otorgar valor probatorio a una declaración rendida

sólo ante el Ministerio Público en la fase de la averiguación previa, es decir, no sería admisible aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa con base en la mera afirmación del Ministerio Público; en ese supuesto, la fiscalía tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo, que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia. Igualmente, el Tribunal Supremo de la Nación añadió que las declaraciones de testigos no desahogadas en juicio no deben ser tomadas en cuenta cuando se tratan de evidencia sine qua non para la subsistencia de la acusación, es decir, cuando simplemente colapsa, de manera que una declaración hecha por un testigo ausente puede válidamente ser admitida como prueba siempre que: (i) el Ministerio Público demuestre, con argumentos explícitos, que realizó un genuino esfuerzo en localizar al testigo cuyo dicho quería probar y que tuvo una buena razón para no localizarlo y (ii) que el dicho de testigo no localizado no sea la base única, de la cual depende la condena, lo cual es compatible con el derecho de defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. También, la Corte Suprema del País indicó que no sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes, lo cual acontece cuando el testimonio no confrontado (de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa) resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación, en tanto que basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado. Del mismo modo, el Alto Tribunal de la Nación precisó que aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para ser considerado prima facie, convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre es susceptible de cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y se expone a confrontación, de manera que si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez, incluso en el supuesto de que se hayan agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización, el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme. En la inteligencia de que las consideraciones previamente apuntadas dieron origen a la tesis aislada 1. XLIX/2017... "DERECHOS A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE..." C) Las violaciones a derechos fundamentales del quejoso que se actualizan en la especie. Vulneración al principio de presunción de inocencia, al sustentarse la condena en la imputación de testigos ausentes en el proceso y que únicamente declararon en la averiguación previa. Las consideraciones en mención, aplicadas al caso,

conlleven a establecer que la decisión de la autoridad responsable al dictar el acto reclamado y convalidar la determinación del juez de primer grado que tuvo por acreditada la materialidad del delito de posesión de vehículo robado, previsto y sancionado en los artículos 399, 400, fracción XI, 402, fracción IV y 403 Bis, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente el veintinueve de abril de dos mil catorce, por ser la época de los hechos, así como la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión, vulneraron los derechos fundamentales de debido proceso legal, de presunción de inocencia y de defensa adecuada, así como el principio contradictorio de las partes, porque para arribar a esa conclusión inadvirtió que el Ministerio Público incumplió con su carga de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. En efecto, de las constancias del sumario se desprende que la acusación de la fiscalía se sustentó en el hecho relativo a que: El veintinueve de abril de dos mil catorce, como a las cuatro horas con treinta minutos (circunstancias de tiempo), en las inmediaciones de la calle Lucio Blanco, colonia Américo Villarreal, del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas (circunstancias de lugar), el quejoso y otros cuatro individuos tuvieron en posesión una camioneta marca Jeep Liberty, color negra, sin placas de circulación, modelo 2006, con número de serie 1J4GK48K06W200883, bien mueble que contaba con reporte de robo, aunado a que dispusieron del mismo sin acreditar su legal tenencia (verbo rector). Acción delictiva que se perpetró en el instante que elementos militares realizaban un operativo de patrullaje en las inmediaciones del lugar de los hechos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

siendo en ese momento cuando el agente del delito y otros sujetos (4) se encontraban a bordo del automotor de referencia, pero al advertir la presencia de la autoridad castrense descendieron de la unidad comenzando a correr en diferentes direcciones, sin embargo, el sujeto activo y otro individuo fueron alcanzados y asegurados, tal circunstancia generó que los aprehensores realizaran una consulta en el Sistema de Registro Público Vehicular (REPUVE) de lo cual obtuvieron que el vehículo de que se trata contaba con reporte de robo, ante la Agencia Tercera en el Municipio de Madero, Tamaulipas, dentro de la averiguación previa 43/0156/2014 iniciada el dieciocho de abril de dos mil catorce, derivado de la denuncia formulada por Antonieta Teresa Miranda Pastrana (ofendida) derivado de ello detuvieron al agente comisor y otra persona (circunstancias de modo). Así mismo, de las constancias del expediente se desprende que la fiscalía para demostrar ese hecho específico y determinado únicamente se concretó a ofrecer las pruebas que recabó en la fase de la averiguación previa consistentes en: 1) El parte informativo de veintinueve de abril de o smil catorce, suscrito por los elementtos militares Alberto Olvera Santos (teniente de infantería), Gonzalo Andrade Blanco, (sargento Segundo de Iinfantería) y Abdiel Isai Martinez Torres (soldado de Transmisiones), todos adscritos al 77º Batallón de Infantería con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas. 2 La Ratificación ante el Ministerio Público del parte informativo de veintinueve de abri de dos mil catorce, por los elementos del Ejército Mexicano aludidos. 3 El dictamen en materia de identificación vehicular y

fotografía realizado por Jorge Gugadalupe Borrego Pizaña, perito en técnicas de campo adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tmaulipas. 4 La inspección ministerial de vehículo de veintinueve de abril de dos mil catorce, realizada por el Agente del Ministerio Público investigador. 5 El oficio PME/UMIP/2061/2014 de veintinueve de abril de dos mil catorce, signado por Guillermo Ballina Cruz, Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas. 6 El dictamen en materia de valuación vehicular realizado por Hugo Israel Moreno Limón, perito valuador adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas. Como puede apreciarse la autoridad responsable inadvirtió que de acuerdo a la doctrina construida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vulneraron a los derechos fundamentales del quejoso de debido proceso legal, de presunción de inocencia y de defensa adecuada, así como el principio contradictorio de las partes, en virtud de que el Ministerio Público incumplió con la carga constitucional y legal de desvirtuar la presunción de inocencia del quejoso, toda vez que sustentó la acusación ministerial en prueba desahogadas únicamente en la fase de averiguación previa que no fueron sometidas al contradictorio antes el juez de la causa. Al respecto, el Máximo Tribunal del País estableció que el respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existente por una razón muy clara: permitir al inculpado cuestionar la veracidad de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

acusación que pese en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez, dicha prerrogativa es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. Asimismo, el Supremo Tribunal de la Nación estableció que no es legítimo que el Estado llegue a una convección de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes, lo cual acontece cuando el testimonio no confrontado de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Igualmente, la Corte Suprema del País precisó que basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado; esto, porque aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. También al Alto Tribunal de la Nación sostuvo que al suscitarse una actitud pasiva o negligente por parte del Ministerio Público para obtener la comparecencia de los testigos de cargo, el juez estaría iosibilidatado para otorgar valor probatorio a una declaración rendida sólo ante el Ministerio Público en la fase de la averiguación previa, de manera que si la acusación depende de in testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez, incluso en el

supuesto de que se hayan agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización, el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que por tanto la presunción debe quedar firme. En el caso, se advierte que el Ministerio Público sustentó la acusación ministerial únicamente en las pruebas que obtuvo en la fase de averiguación previa, incurriendo en una actitud pasiva o negligente en el proceso penal en virtud de que prescindió de realizar alguna gestión tendiente a someter al contradictorio ante el juez de la causa las testimoniales rendidas por los elementos militares captadores, a pesar de que durante el desarrollo del proceso el órgano jurisdiccional realizó el llamamiento a las partes, incluida la representación social para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes, resultando significativo que la testimonial de los aprehensores es el principal elemento de convicción que sustenta la acusación. Adicionalmente, debe señalarse que no se soslaya que la fiscalía con el fin de acreditar que el sentenciado, aquí quejoso, al momento de los hechos se encontraba en posesión de un vehículo robado ofreció la documental consistente en el oficio PME/UMIP/2061/2014 de veintinueve de abril de dos mil catorce, firmado por Guillermo Ballinas Cruz, Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, donde se informó que después de haberse realizado una investigación en los diferentes Sistemas de Información a Nivel Estatal y Nacional con los que cuenta la Unidad Modelo de Investigación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Policia (UMIP), por número de serie de dicho vehículo se arrojó un reporte de robo de dieciocho de abril de dos mil catorce, siendo la denunciante Antonieta Teresa Moranda Pastrana y que dicho automotor portaba placas SER827 del Estado de Nuevo León. No obstante, esa documental resulta insuficiente para desprender que el vehículo afecto a la causa en realidad y sin lugar a duda, fue objeto de un robo y menos aún demuestra que el sentenciado, aquí quejoso, al momento de los hechos se encontraba en posesión del ese vehículo, si se considera que lo plasmado en el oficio en comento:

a) Proviene del Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, es decir, de un elemento de la policía que carece de fe pública y su afirmación debe ser respaldada o corroborada, pues ni siquiera exhibió la captura del reporte en la base datos que aludió en su informe. b) Tampoco se encuentra respaldado o soportado con alguna constancia de las actuaciones de la averiguación previa 43/0156/2014, aunado a que tampoco obra alguna diligencia adicional como la declaración de la denunciante. Vulneración al principio de seguridad jurídica. De la lectura de la sentencia reclamada se desprende que la Sala Unitaria responsable para convalidar la sentencia de primera instancia en cuanto a la acreditación del delito de posesión de vehículo robado, previsto y sancionado en los artículos 399, 400, fracción XI, 402, fracción IV y 403 bis del Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente el veintinueve de abril de dos mil catorce, por ser la época de los hechos, desglosó como elementos estructurales del tipo penal los siguientes: Primero. Que

el sujeto activo se encontrara utilizando un vehículo de fuerza motriz robado. Segundo que la acción delictiva se realice sin acreditar la legal posesión del automotor sustraído. Tal circunstancia transgrede el derecho fundamental de seguridad jurídica del quejoso, si se considera que la Sala Regional Victoria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis resolvió el toca penal 131/2015, delimitando que el delito por el cual debía instruirse al proceso al imputado, aquí demandante constitucional, es el de posesión de vehículo robado, previsto y sancionado en los artículos 399, 400, fracción XI, 402, fracción IV y 403 bis del Código Penal del Estado de Tamaulipas, inclusive bajo esa litis la fiscalía formuló sus conclusiones acusatorias el ocho de marzo de dos mil veintiuno. Sin embargo la autoridad responsable al desglosar los elementos de la conducta típica estableció que ésta se vincula con la utilización de un vehículo de fuerza motriz robado, lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica del sentenciado, aquí quejoso, pues como se ha visto el hecho se le atribuyó es el de posesión de un vehículo de fuerza motriz robado. En ese sentido, se hace patente que la Sala Unitaria responsable vulneró el derecho fundamental de seguridad aludido, porque los elementos estructurales desglosados en la sentencia reclamada no son acordes con la conducta típica por la que se instruyó el proceso penal, si se considera que la posesión es el acto de poseer o tener una cosa corporal de algo, mientras que la utilización es la acción y efecto de utilizar, circunstancia que también constituye una transgresión a la esfera jurídica del gobernado. En esas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*condiciones, atendiendo a que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que quiere decir que esa posición de inocencia la conserva el inculado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia en definitiva con base en el material probatorio existente en autos, lo que implica que la culpa y no la inocencia es la que debe ser demostrada. Por tanto, en observancia a dicho principio como derecho universal se tiene que, en el caso, la autoridad responsable debió considerar que se está ante el supuesto de insuficiencia de pruebas porque de las existentes no se abstraen indicios que permitan acreditar la conducta típica y la plena responsabilidad del quejoso como autor material con pleno dominio funcional del hecho, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en la comisión del delito de posesión de vehículo robado, cometido en agravio de Antonioeta Teresa Miranda Pastrana, previsto y sancionado con los artículos 400, fracción XI, 403 y 403 bis de la legislación sustantiva invocada. IV. Conclusión. En vista de las consideraciones realizadas en el presente medio extraordinario de defensa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede al quejoso ***** el amparo y protección de la justicia federal de manera lisa y llana, contra la sentencia reclamada dictada el cinco de octubre de dos mil veintiuno (acto reclamado) dentro del toca penal 69/2021, por la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo*

Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas. (autoridad responsable). Lo anterior, al estar en presencia de una violación de fondo, lo que conlleva a que el accionante constitucional sea puesto en inmediata y absoluta libertad por lo que hace a la causa que dio origen a este juicio de amparo, con el objeto de restituir al agraviado en el pleno goce de los derechos fundamentales violados, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, acorde a lo establecido en el invocado precepto 77 de la ley de la materia...”-----

--- Atendiendo a las consideraciones sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito con residencia en Toluca, Estado de México dentro del cuaderno auxiliar 8/2022 relativo al Juicio de Amparo 818/2021 radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, esta Sala da cumplimiento a la misma y por lo cual se declara insubsistente la ejecutoria número 65 (sesenta y cinco), del cinco de octubre de dos mil veintiuno, dictada por este Tribunal de Alzada en el toca penal número 00069/2021, relativo al proceso penal 104/2015, que se instruyó por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en contra de ***** ***** ***** , por el delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, por consecuencia, se revoca la sentencia condenatoria de seis de mayo de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

veintiuno, por considerar que se está ante el supuesto de **insuficiencia de pruebas**, tomando en cuenta los lineamientos de la ejecutoria de amparo.-----

--- **SEGUNDO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del catorce de septiembre de dos mil veintiuno, y por tanto se examinará si en la resolución recurrida, si en esta se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, cuando el apelante sea el acusado, como en el caso que nos ocupa.-----

--- **SEGUNDO.-** Es de señalarse que el Defensor Particular del sentenciado, en la audiencia de vista del veintisiete de septiembre

de dos mil veintiuno, ratificó el escrito de agravios del veinticuatro de septiembre del presente año, expuso lo siguiente:-----

"PRIMERO: Como puede verse de la redacción de la sentencia, esta da por acreditada la característica de que es robado el vehículo objeto material del delito, sin embargo, dentro de la indagatoria previa penal solo obra un reporte de robo respecto del vehículo

*******, objeto de la consulta de reporte de robo. Por ello debe concluirse que no es suficiente el reporte de robo contenido en la Averiguación Previa Penal 43/0625/2014, de la Agencia Tercera del Ministerio Público, del Municipio de Madero, Tamaulipas, para determinar que ese vehículo efectivamente hubiese sido robado. Luego entonces la característica del vehículo, o calidad específica del objeto material, es que haya sido objeto de robo, osea que sea una unidad de la cual, alguna persona se haya apoderado sin el consentimiento de su dueño, o de quien deba darlo; situación que no está acreditada dentro de los autos, ya que debió demostrarse que dicho vehículo efectivamente fue robado el día 14 de Abril del 2014, lo cual no se justificó. SEGUNDO: Luego entonces tampoco se acredita la plena responsabilidad del acusado, no solo porque no se acreditó que la unidad fuera robada, sino que además tampoco se justificó que esa unidad la tuviera en posesión mi defendido, ya que si analizamos lo dicho por los elementos castrenses que efectuaron la detención, estos únicamente refieren que observaron una camioneta estacionada y que de ahí descendieron cinco



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

personas del sexo masculino y que se echaron a correr en diferentes direcciones al notar su presencia, pero en ningún momento indican cuál de los sujetos estaba manejando la unidad, y por ello no se puede saber quién es el que la tenía en posesión; por lo que es injustificada la sentencia que nos ocupa. TERCERO: Se dejan a consideración de esta autoridad los agravios que de oficio puedan hacerse valer, por tratarse del reo, este recurso.”-----

--- **TERCERO.-** Siendo apelación del acusado y su Defensor Particular, esta Alzada, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del ilícito que se le imputa al acusado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta.-----

“La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----

--- En ese sentido, conforme a los lineamientos de la Autoridad Federal de Amparo, los agravios vertidos por la defensa del

acusado resultan esencialmente fundados aunque suplidos en su deficiencia, pues se debe considerar que se está ante el supuesto de insuficiencia de pruebas porque de las existentes no se abstraen indicios que permitan acreditar la conducta típica y la plena responsabilidad del acusado del estudio de los autos, motivo por el cual, lo procedente es **revocar** la sentencia apelada, de acuerdo a los razonamientos y consideraciones siguientes:-----

--- **CUARTO.-** El delito que se le imputa a ***** ***** ***** es el de **Poseción de Vehículo Robado**, previsto por el artículo 399, en relación con el 400, fracción XI, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, los cuales literalmente señalan:-----

"Artículo 399.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena."-----

"Artículo 400.- Se sancionará con la pena del robo: XI.- La tenencia, posesión o utilización de algún vehículo de fuerza motriz robado, sin acreditar su legal posesión..."-----

--- De lo que se desprende que los elementos integradores del ilícito son:-----

--- De las transcripciones anteriores se deducen los siguientes elementos:-----

- a). Que el activo tenga la tenencia o posesión o utilice algún vehículo de fuerza motriz robado; y,-----
- b). Que no acredite su legal posesión.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- Al respecto cabe precisar que conforme a los lineamientos de la sentencia proteccionista de amparo promovido por el sentenciado ***** ***** ***** por conducto de su defensor particular Ramiro Mendiola Bazaldúa, la acusación del Ministerio Público en sus conclusiones lo fue bajo la denominación de posesión, no obstante, en esta Alzada se concluyó que el acusado se encontraba utilizando el vehículo calificado de robado, circunstancia que vulneró el principio de seguridad jurídica, sin embargo, atendiendo al principio de **presunción de inocencia**, el verbo rector de poseer, tampoco se encuentra demostrado, lo que constituye una causa de atipicidad misma que da lugar a excluir el delito, en términos del artículo 31, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Se afirma lo anterior, tomando en consideración lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ninguna condena puede depender del dicho un testigo de cargo no sometido a la confronta en le proceso penal, de lo que enseguida se abunda.-----

--- **Doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que establece que ninguna condena puede depender del dicho de un testigo de cargo no sometido a la confronta en el proceso penal.** Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3048/2014, en la

sesión correspondiente al veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, estableció que ninguna condena puede depender del dicho de un testigo de cargo que no fue sometido a la confronta en el proceso penal mixto, en virtud de que la razón que impone ese criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho de defensa adecuada y el principio de igualdad procesal.-----

--- Así mismo el máximo Tribunal del País indicó que al resolver el amparo directo 14/2011¹, se exploró el contenido del derecho de presunción de inocencia en relación con el principio del contradictorio, destacando la importancia de otorgar al inculpado la oportunidad para combatir, refutar e impugnar el contenido de las pruebas de cargo que obran en su contra, de esa manera como el Ministerio Público tiene el carácter de parte en el proceso, todos los resultados de sus diligencias deben ser sometidos al juicio contradictorio, es decir, llevadas ante el juez directamente, para que éste aprecie el cuestionamiento de la prueba en contradictorio y esté en condiciones de formular un juicio en ejercicio de la potestad única y exclusiva para valorarlas.-----

--- Igualmente, el Supremo Tribunal de la Nación refirió que en el precedente citado (amparo directo 14/2011), se estableció, de manera contundente, que ninguna diligencia que sea resultado de

1 Sentencia de 9 de noviembre de 2011, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Ausente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

una fase donde el juez no interviene -la averiguación previa- puede ser tomada en el proceso como un acto proveniente de una autoridad de la cual es posible presuponer buena fe y que no admita cuestionamiento en el contradictorio, de tal forma que el Ministerio Público debe ser visto como una parte más, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado, concluyendo que la oportunidad de alegar en contra de una probanza es lo que da al proceso penal el carácter de debido y de ese modo los principios de inmediatez y de contradicción forman parte del contenido del derecho fundamental al debido proceso.-----

--- También, la Primera Sala aludió que en el precedente mencionado (amparo directo 14/2011), se señaló que para que se cumpla con el principio de inmediatez, las pruebas deben ser directamente desahogadas frente al juez, porque sólo cuando esta condición es respetada resulta válido considerar que se cumple la exigencia contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, relativa a que la persona fue privada de su derecho a la libertad habiendo sido vencida y oída en juicio; ante tal situación, el principio de inmediación obliga a que las contrapartes se enfrenten ante un tercero imparcial, de no ser así se trastoca el derecho fundamental de defensa del inculpado cuando el juez determina que el acervo probatorio se integra con diligencias provenientes de la averiguación previa que no son refutadas o contradichas en el juicio.-----

--- Del mismo modo, el Tribunal Superior del País mencionó que en el precedente aludido (amparo directo 14/2011), se indicó de manera enfática que considerar que las diligencias recabadas por el Minsiterio Público -órgano que cuenta con plenas facultades para allegarse de información durante la fase de averiguación previa- pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio *per se*, resulta inadmisiblemente constitucionalmente, en virtud de que si bien los actos que realiza la fiscalía durante la fase de averiguación previa están dotados de la fuerza propia de un acto de autoridad, esa fuerza es incompatible con el carácter de parte que obtiene una vez que está ante el juez, concluyendo que las pruebas que deben dar sustento a una sentencia condenatoria, en su caso, deben ser desahogados ante un juez con el fin de que la contraparte tenga la oportunidad de contradecirlos y algar en su contra para su defensa.-----

--- Además, el Tribunal Supremo de la Nación añadió que al resolver los amparos directos en revisión 3007/2014² y 3623/2014³, se indicó que las prerrogativas de inmediación y contradicción son indispensables para no dejar en estado de indefensión al inculado ante una imputación realizada por un

2 Asunto resuelto el 27 de mayo de 2015, por mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en ontra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

3 Este asunto fue resuelto el diez de febrero de dos mil dieciséis por una mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

testigo en la averiguación previa, de manera que la falta de comparecencia de un testigo a rendir o ratificar su declaración supone que el imputado no pueda realizar ninguna de las estrategias defensivas que cabe practicar en esos casos para actuar la credibilidad de la evidencia testimonial:-----

---i. Ya sea cuestionar la forma en la que el testigo adquirió el conocimiento sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o,-----

--- ii) Cuestionar la credibilidad de los atributos de la declaración, lo que puede llegar a poner en duda la veracidad del testimonio (argumentar que el testigo declara en cuenta de sus creencias), la objetividad de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable).-----

--- Asimismo, la Corte Suprema del País indicó que en los precedentes mencionados (amparos directos en revisión 3007/2014 y 3623/2014), se estableció que el derecho a interrogar

a los testigos de cargo en el juicio cuando éstos han rendido su declaración en la averiguación previa, debe vincularse con los principios constitucionales de contradicción e inmediación, entendidos como garantías de defensa del imputado derivadas del debido proceso.-----

--- Igualmente, el Alto Tribunal de la Nación precisó que al resolver el amparo directo en revisión 4086/2015⁴, se precisó que en el procedimiento penal tradicional en ocasiones puede surgir excepciones que impiden someter las pruebas desahogadas en la etapa ministerial al contradictorio de la partes ante el Juez, por ejemplo, ante la muerte de las personas cuyas declaraciones han sido controvertidas en el proceso o que por enfermedad física o psicológica se encuentren impedidos para emitir una declaración ante el juez, o cuando es imposible que sean localizados para lograr su comparecencia al juicio; aunque se puntualizó que en esos supuestos deben estar completamente acreditados en autos, o en su caso es necesario efectuar diligencias alternativas, como los careos supletorios, que permitan al juzgador escudriñar sobre la existencia del delito o la responsabilidad penal con base en el testimonio del ausente que es controvertido en el proceso, de manera que al analizar la posible violación al derechos de interrogar testigos, el juez debe razonar sobre si el Ministerio Público cumplió con la obligación de conseguir, desde un inicio, los

4 Este asunto fue resuelto el 10 de febrero de 2016, por una mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

elementos óptimos para lograr la localización de los testigos en cuestión.-----

--- También, el Máximo Tribunal del País indicó que en el precedente aludido (amparo directo en revisión 4086/2015), se destacó que las particularidades de cada asunto deben ser tomadas en cuenta para definir si se ha transgredido o no el derecho de todo inculpado de interrogar a los testigos ante el juzgador. En caso de advertir una violación, el juzgador deberá determinar si debe o no reponerse el procedimiento para reparar esa situación, o bien, si prescindiendo de esa prueba, atendiendo a una valoración del restante caudal probatorio, el hecho o circunstancia que se controvierte se encuentra comprobada o no con otros elementos de convicción y resolver lo conducente.-----

--- Del mismo modo, el Supremo Tribunal de la Nación refirió que en texto constitucional mexicano se establece que es el Ministerio Público quien tiene la carga de obtener la comparecencia de los testigos de cargo que ofrece como prueba, pues es éste como contraparte, quien de acuerdo con el principio de presunción de inocencia debe proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación, de manera que no es el juez quien debe agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los testigos, porque el juzgador es un tercero imparcial y, por ese motivo, sus actuaciones no pueden estar impulsadas por motivaciones inquisitivas, de manera que no tiene un deber de perseguir la

verdad histórica, sino de evaluar que las partes en confronta cuenten con las mismas posibilidades para ofrecer elementos de convicción que apoyen su versión y, una vez cumplido esto, tiene el deber de valorar, a la luz de los principios de debido proceso, cuál de las dos partes tiene la razón.-----

--- Además, la Primera Sala aludió que de acuerdo al principio de presunción de inocencia el Ministerio Público cuenta con la carga de perseguir y presentar una verdad con el fin de refutar la inocencia que hasta ese momento presume, de manera que debe asegurarse de lograr que los testigos en quienes descansa la acusación estén en condiciones de ser confrontados ante el juez, porque todas las actuaciones practicadas de *motu proprio* por la fiscalía en la fase de averiguación previa deben ser sometidas implicaría operar al margen de un estado democrático de derecho que se decanta por el respecto a los derechos humanos, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia, defensa adecuada y el principio contradictorio de las partes.-----

---Asimismo, el Tribunal Superior del País mencionó que al suscitarse una actitud pasiva o negligente por parte del Ministerio Público para obtener la comparecencia de los testigos de cargo, es claro que el juez estaría imposibilitado para otorgar valor probatorio a una declaración rendida sólo ante el Ministerio Público en la fase de la averiguación previa, es decir, no sería admisible aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

base en la mera afirmación del Ministerio Público; en ese supuesto, la fiscalía tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo, que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia.-----

--- Igualmente, el Tribunal Supremo de la Nación añadió que las declaraciones de testigos no desahogadas en juicio no deben ser tomadas en cuenta cuando se tratan de evidencia sine qua non para la subsistencia de la acusación, es decir, cuando simplemente colapsa, de manera que una declaración hecha por un testigo ausente puede válidamente ser admitida como prueba siempre que: (i) el Ministerio Público demuestre, con argumentos explícitos, que realizó un genuino esfuerzo en localizar al testigo cuyo dicho quería probar y que tuvo una buena razón para no localizarlo y (ii) que el dicho de testigo no localizado no sea la base única, de la cual depende la condena, lo cual es compatible con el derecho de defensa adecuada y del principio de igualdad procesal.-----

--- También, la Corte Suprema del País indicó que no sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes, lo cual acontece cuando el testimonio no confrontado (de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa) resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación, en tanto que basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al

juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado.-----

--- Del mismo modo, el Alto Tribunal de la Nación precisó que aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para ser considerado prima facie, convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre es susceptible de cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y se expone a confrontación, de manera que si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez, incluso en el supuesto de que se hayan agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización, el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme.-----

--- En la inteligencia de que las consideraciones previamente apuntadas dieron origen a la tesis aislada 1. XLIX/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Libro 42, Mao de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 464, registro digital 2014338, del rubro y texto:-----

**"DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO
EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL
NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL
DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE.

La razón por la cual se impone este criterio deriva directamente de las exigencias implícitas del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal. El respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón muy clara: permite al inculcado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez. Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad. El acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece cuando el testimonio no confrontado -de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa- resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculcado. Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para prima facie ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación. En suma, si la acusación depende de un

testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez -e incluso habiéndose agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización- el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme.”-----

--- Vulneración al principio de presunción de inocencia, al sustentarse la condena en la imputación de testigos ausentes en el proceso y que únicamente declararon en la averiguación previa. Las consideraciones en mención, aplicadas al caso, conllevan a establecer que la decisión del juez de primer grado que tuvo por acreditada la materialidad del delito de posesión de vehículo robado, previsto y sancionado en los artículos 399, 400, fracción XI, 402, fracción IV y 403 Bis, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente el veintinueve de abril de dos mil catorce, por ser la época de los hechos, así como la plena responsabilidad penal del acusado en su comisión, **vulneraron los derechos fundamentales de debido proceso legal, de presunción de inocencia y de defensa adecuada, así como el principio contradictorio de las partes**, porque para arribar a esa conclusión se inadvirtió que el Ministerio Público incumplió con su carga de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- En efecto, de las constancias del sumario se desprende que la acusación de la fiscalía se sustentó en el hecho relativo a que:-----

--- El veintinueve de abril de dos mil catorce, como a las cuatro horas con treinta minutos (circunstancias de tiempo), en las inmediaciones de la calle *****, colonia *****, del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas (circunstancias de lugar), el quejoso y otros cuatro individuos tuvieron en posesión una camioneta marca *****, color *****, sin placas de circulación, modelo *****, con número de serie *****, bien mueble que contaba con reporte de robo, aunado a que dispusieron del mismo sin acreditar su legal tenencia (verbo rector).-----

--- Acción delictiva que se perpetró en el instante que elementos militares realizaban un operativo de patrullaje en las inmediaciones del lugar de los hechos, siendo en ese momento cuando el agente del delito y otros sujetos (4) se encontraban a bordo del automotor de referencia, pero al advertir la presencia de la autoridad castrense descendieron de la unidad comenzando a correr en diferentes direcciones, sin embargo, el sujeto activo y otro individuo fueron alcanzados y asegurados, tal circunstancia generó que los aprehensores realizaran una consulta en el Sistema de Registro Público Vehicular (REPUVE) de lo cual obtuvieron que el vehículo de que se trata contaba con reporte de robo, ante la

Agencia Tercera en el Municipio de Madero, Tamaulipas, dentro de la averiguación previa 43/0156/2014 iniciada el dieciocho de abril de dos mil catorce, derivado de la denuncia formulada por Antonieta Teresa Miranda Pastrana (ofendida) derivado de ello detuvieron al agente comisor y otra persona (circunstancias de modo).-----

--- Así mismo, de las constancias del expediente se desprende que la fiscalía para demostrar ese hecho específico y determinado únicamente se concretó a ofrecer las pruebas que recabó en la fase de la averiguación previa consistentes en:-----

--- 1) El parte informativo de veintinueve de abril de dos mil catorce, suscrito por los elementos militares Alberto Olvera Santos (teniente de infantería), Gonzalo Andrade Blanco, (sargento Segundo de Infantería) y Abdiel Isai Martinez Torres (soldado de Transmisiones), todos adscritos al 77º Batallón de Infantería con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas.-----

--- 2) La Ratificación ante el Ministerio Público del parte informativo de veintinueve de abril de dos mil catorce, por los elementos del Ejército Mexicano aludidos.-----

--- 3) El dictamen en materia de identificación vehicular y fotografía realizado por Jorge Gugadalupe Borrego Pizaña, perito en técnicas de campo adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- 4) La inspección ministerial de vehículo de veintinueve de abril de dos mil catorce, realizada por el Agente del Ministerio Público investigador.-----

--- 5) El oficio PME/UMIP/2061/2014 de veintinueve de abril de dos mil catorce, signado por Guillermo Ballina Cruz, Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.-----

--- 6) El dictamen en materia de valuación vehicular realizado por Hugo Israel Moreno Limón, perito valuator adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.-----

---- Como puede apreciarse conforme a la doctrina construida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vulneraron a los derechos fundamentales del acusado del debido proceso legal, de presunción de inocencia y de defensa adecuada, así como el principio contradictorio de las partes, en virtud de que el Ministerio Público incumplió con la carga constitucional y legal de desvirtuar la presunción de inocencia del quejoso, **toda vez que sustentó la acusación ministerial en prueba desahogadas únicamente en la fase de averiguación previa que no fueron sometidas al contradictorio ante el juez de la causa.**-----

--- Al respecto, el Máximo Tribunal del País estableció que el respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existente por

una razón muy clara: permitir al inculpado cuestionar la veracidad de la acusación que pese en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez, dicha prerrogativa es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad.-----

--- Asimismo, el Supremo Tribuna de la Nación estableció que no es legítimo que el Estado llegue a una convección de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes, lo cual acontece cuando el testimonio no confrontado de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación.-----

--- Igualmente, la Corte Suprema del País precisó que basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado; esto, porque aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para *prima facie* ser considerado convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre puede cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y a confrontación.-----

--- También al Alto Tribunal de la Nación sostuvo que al suscitarse una actitud pasiva o negligente por parte del Ministerio Público



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

para obtener la comparecencia de los testigos de cargo, el juez estaría imposibilitado para otorgar valor probatorio a una declaración rendida sólo ante el Ministerio Público en la fase de la averiguación previa, de manera que si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez, incluso en el supuesto de que se hayan agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización, el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que por tanto la presunción debe quedar firme.-----

--- En el caso, se advierte que el Ministerio Público sustentó la acusación ministerial únicamente en las pruebas que obtuvo en la fase de averiguación previa, incurriendo en un actitud pasiva o negligente en el proceso penal en virtud de que prescindió de realizar alguna gestión tendente a someter al contradictorio ante el juez de la causa las testimoniales rendidas por los elementos militares captos, a pesar de que durante el desarrollo del proceso el órgano jurisdiccional realizó el llamamiento a las partes, incluida la representación social para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes, resultando significativo que la testimonial de los aprehensores es el principal elemento de convicción que sustenta la acusación.-----

--- Adicionalmente, debe señalarse que no se soslaya que la fiscalía con el fin de acreditar que el sentenciado, aquí quejoso, al

momento de los hechos se encontraba en posesión de un vehículo robado ofreció la documental consistente en el oficio PME/UMIP/2061/2014 de veintinueve de abril de dos mil catorce, signado por Guillermo Ballinas Cruz, Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, donde se informó que después de haberse realizado una investigación en los diferentes Sistemas de Información a Nivel Estado y Nacional con los que cuenta la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP), por número de serie de dicho vehículo se arrojó un reporte de robo de dieciocho de abril de dos mil catorce, siendo la denunciante Antonieta Teresa Moranda Pastrana y que dicho automotor portaba placas ***** del Estado de *****.

--- No obstante, esa documental resulta insuficiente para desprender que el vehículo afecto a la causa en realidad y sin lugar a duda, fue objeto de un robo y menos aún demuestra que el sentenciado, aquí quejoso, al momento de los hechos se encontraba en posesión del ese vehículo, si se considera que lo plasmado en el oficio en comento:

--- **a)** Proviene del Jefe de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, es decir, de un elemento de la policía que carece de fe pública y su afirmación debe ser respaldada o corroborada, pues



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

ni siquiera exhibió la captura del reporte en la base datos que aludió en su informe.-----

--- **b)** Tampoco se encuentra respaldado o soportado con alguna constancia de las actuaciones de la averiguación previa 43/0156/2014, aunado a que tampoco obra alguna diligencia adicional como la declaración de la denunciante.-----

--- En esas condiciones, atendiendo a que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que quiere decir que esa posición de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia en definitiva con base en el material probatorio existente en autos, lo que implica que la culpa y no la inocencia es la que debe ser demostrada.-----

--- Por tanto, en observancia a dicho principio como derecho universal se tiene que, en el caso, la autoridad responsable debió considerar que se está ante el supuesto de **insuficiencia de pruebas** porque de las existentes **no se abstraen indicios que permitan acreditar la conducta típica y la plena responsabilidad del acusado como autor material con pleno dominio funcional del hecho**, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal par ael Estado de Tamaulipas, en la comisión del delito de posesión de vehículo robado, cometido en

agravio de Antonieta Teresa Miranda Pastrana, previsto y sancionado con los artículos 400, fracción XI, 403 y 403 bis de la legislación sustantiva invocada.-----

--- En consecuencia, conforme a los lineamientos de la sentencia proteccionista de amparo, en esta Instancia se **revoca** la sentencia condenatoria de seis de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad Capital, dentro del proceso penal número 104/2014, instruido en contra de ***** ***** ***** y en su lugar se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** por POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, cometido en agravio de Antonieta Teresa Miranda Pastrana, previsto y sancionado con los artículos 400, fracción XI, 403 y 403 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Finalmente, y dando cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se ordena la inmediata libertad del aquí acusado, única y exclusivamente por los presentes hechos. Sin perjuicio de que actualmente se encuentra en libertad provisional bajo caución por la presente causa penal, como consta del oficio número 2284/2021 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, visible a foja 508 del testimonio en copias certificadas que se revisa.-----

--- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 192, 93 y 197 de la Ley de Amparo, se resuelve:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria en Materia Penal requerida da debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes precisada.-----

--- **SEGUNDO.-** Esta Instancia se declara insubsistente la ejecutoria número 65 (sesenta y cinco), de cinco de octubre de dos mil veintiuno, dictada por este Tribunal de Alzada en el toca penal número 00069/2021, relativo al proceso penal 104/2014, que se instruyó por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta Ciudad Capital, Tamaulipas, en contra de ***** *****, por el delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO, previsto y sancionado por los artículos 400, fracción XI, 403 y 403 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- **TERCERO.-** Los agravios vertidos por la defensa del acusado resultan esencialmente fundados aunque suplidos en su deficiencia, en consecuencia:-----

--- **CUARTO.-** Esta Sala Unitaria en Materia Penal, **revoca** la sentencia condenatorio número 29 (veintinueve) de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia Penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad Capital, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 104/2014, instruido en contra de *****
 ***** *****,-----

--- **QUINTO.-** Se dicta Sentencia Absolutoria a ******* *******
*********, por el delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO ROBADO,
previsto y sancionado por los artículos 400, fracción XI, 403 y 403
bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por los motivos
expuestos en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- Finalmente, y dando cabal cumplimiento a la ejecutoria de
amparo, se ordena la inmediata libertad del aquí acusado, única y
exclusivamente por los presentes hechos. Sin perjuicio de que
actualmente se encuentra en libertad provisional bajo caución por
la presente causa penal, como consta del oficio número 2284/2021
de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, visible a foja 508
del testimonio en copias certificadas que se revisa.-----

--- **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de
Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la
presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de
Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del
Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad Capital.-----

--- **SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento al Primer Tribunal
Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno
Circuito en el Estado, con residencia en esta Ciudad Capital, el
debido cumplimiento a la ejecutoria en mérito, debiendo remitirle
copia certificada de la presente resolución.-----

--- **OCTAVO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente
resolución devuélvase el proceso al juzgado del conocimiento para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el
 toca penal.-----

--- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA
 GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del
 Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con
 Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY
 FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciado Marco Antonio Sánchez Martínez
 L´GEGJ/L´CFC/alrt*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se notificó
 la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público
 Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2022, surtió sus efectos la
 ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de
 acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales
 vigente. CONSTE.-----

El Licenciado MARCO ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el JUEVES, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de CINCUENTA (50) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron entre otros datos el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.